



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 118-2022.

RECURRENTE: ARRENDADORA GLOBAL, S.A. (Budget Rent a Car de Panamá).

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. DCYC-032-2022 de 6 de junio de 2022 emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, por la cual adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2022-0-09-0-08-LP-008068.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

Resolución N°136-2022/TACP de 27 de julio de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (Ley 22 de 2006), instituye al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, con competencia para conocer en única instancia, de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En los artículos 238 a 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (en lo sucesivo: el Decreto Ejecutivo 439 de 2020), que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación y la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (sistema electrónico o *PanamaCompra*).

I. ANTECEDENTES

1. El Ministerio de Obras Públicas (en lo sucesivo, el MOP o la entidad) publicó aviso de convocatoria en *PanamaCompra*, el 2 de marzo de 2022, dirigido a los interesados en participar como proponentes en el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2022-0-09-0-08-LP-008068, para el “*Servicio de alquiler de vehículos para uso del Ministerio de Obras Públicas (Req. DAF-78-2022*” (*sic*), con precio de referencia de doscientos catorce mil cuatrocientos veintiocho balboas (B/. 214,428.00), a través de *PanamaCompra*.
2. La celebración del acto público se programó para el 18 de abril de 2022, con la apertura de propuestas a las 10:01 a. m.
3. El 18 de abril de 2022, la entidad publicó el Acta de Apertura de Propuestas en *PanamaCompra*, en la que dejó constancia de la participación de tres proponentes, a saber:



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total
419758-1-427175-97	PANAMA CAR RENTAL, S. A.	18-04-2022 09:10 a.m.	211,960.00
1144-157-124040-55	Arrendadora Global S.A.	18-04-2022 09:17 a.m.	143,808.00
37768-35-268853-01	INTER MARKETING, INC	18-04-2022 09:55 a.m.	181,534.64

- Posteriormente, la Comisión Verificadora designada emitió su dictamen, a través del Informe fechado 20 de abril de 2022 y publicado en el sistema electrónico el 21 de abril de 2022, en el que recomendó adjudicar el acto público a la empresa Inter Marketing, Inc., toda vez que cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos.
- Ante lo recomendado en el Informe, la proponente Arrendadora Global, S.A. presentó observaciones, las cuales fueron acogidas por el MOP. En consecuencia, la entidad profirió la Resolución Ministerial No. DCYC-019-2022 de 27 de abril de 2022, por la cual anuló totalmente el referido Informe de Comisión y ordenó un nuevo análisis de las propuestas.
- Luego, la Comisión Verificadora elaboró un Segundo Informe, calendado 3 de mayo de 2022, mediante el cual reiteró su recomendación de adjudicación a favor de Inter Marketing, Inc.
- En razón de ello, el MOP expidió la Resolución de Adjudicación No. DCYC-032-2022 de 6 de junio de 2022, publicada en el sistema electrónico el 17 de junio de 2022, por la cual adjudicó el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2022-0-09-0-08-LP-008068 a la empresa Inter Marketing, Inc.
- El 27 de junio de 2022, a través de escrito visible de foja 011 a 015 del expediente jurídico, la licenciada Mayra Alejandra Vieto Donado, apoderada especial de Arrendadora Global, S.A. (Budget Rent a Car de Panamá) interpuso recurso de impugnación en contra de la Resolución de Adjudicación No. DCYC-032-2022 ante este Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

El Tribunal, por medio del Magistrado Sustanciador, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos de ley, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la ley y su reglamento, admitiendo el recurso de impugnación a través de la Resolución N°089-2022/TACP de 27 de junio de 2022 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 28 de junio del año en curso.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA RECURRENTE

La parte actora impugnó el acto administrativo fundamentándose en lo siguiente:

- El Informe de Comisión Verificadora, publicado el 20 de abril de 2022, señaló que Arrendadora Global, S.A. no cumplió en su totalidad con las exigencias del pliego de cargos, particularmente con el renglón 8 de Otros Requisitos, en cuanto a las camionetas 4x4 y 4x2 *“Específicamente... el detalle del papel ahumado tipo limosina, papel ahumado intermedio en el parabrisa delantero. La camioneta 4x2 no especifica el PowerStering. Para la camioneta 4x4 no especifica la carrocería del tipo de absorción, radio AM/FM CD USB” (sic).* Razón, por la cual la Comisión recomendó adjudicar el acto público al proponente Inter Marketing, Inc.
- Mediante Nota de 25 de abril de 2022, Arrendadora Global, S.A. presentó observaciones al Informe de Comisión, explicando que:

“1. ...



2. Los elementos que se indican que no fueron especificados, para la camioneta 4x4 y 4x2 (fojas 132 a 139) léase: powerstering, carrocería del tipo de absorción de colisión, radio AM/FM CD, USB, son equipos y accesorios de fábrica de los vehículos ofrecidos; por lo que cada auto viene con estos. Para el caso de la camioneta 4x4, la misma se construye con una carrocería del tipo de absorción de colisión; es decir una norma de seguridad estándar del fabricante TOYOTA. Dicho de otra manera, forma parte de la estructura de seguridad del auto. (Ver folleto adjunto y nota de los distribuidores locales Nissan y Toyota).
3. En relación al punto 8°, debemos señalar que aun cuando no se detalló lo relacionado al papel ahumado tipo limosina y el papel ahumado tipo intermedio en el parabrisas delantero para las camionetas 4x4 y para las 4x2, es nuestro deber cumplir con lo estipulado en el Pliego de Cargo, por lo que es obligación nuestra entregar los vehículos con los requisitos" (sic).
3. Pese a las aclaraciones remitidas, la Comisión Verificadora expidió el Segundo Informe de Comisión reiterando su posición de adjudicar el acto público a Inter Marketing, Inc.
4. En atención al Principio de Economía, desarrollado en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006, el cual dispone que se deberá asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para la el Estado y considerando que Arrendadora Global, S.A. presentó sus observaciones, "la Comisión Verificadora debió valcrar dichas observaciones y emitir un criterio buscando siempre el mayor beneficio para el Estado. Sin embargo, dichas observaciones no fueron valorades en ninguna de sus numerales, manteniendo la decisión de adjudicar a un postor que ofrece el mismo bien solicitado, pero a mayor valor de la propuesta hecha por mi representada; además del hecho de que el Pliego de Cargos, así como el Acta de Apertura del Acto Público manifiestan que estos puntos son subsanables, a nuestra advertencia la Comisión Evaluadora nunca estableció los términos legales para subsanar los puntos en discusión".
5. Que "Arrendadora Global, S.A. se mantiene en desacuerdo con la decisión de adjudicar a la empresa con el segundo precio más bajo, toda vez que Sí cumple con todas las especificaciones técnicas aclaradas en la nota de observaciones presentadas, además de haber sido el proponente con la propuesta más económica de las propuestas presentadas".

La apoderada especial de la recurrente solicitó que este Tribunal Colegiado revoque la Resolución No. DCYC-032-2022 de 6 de junio de 2022 proferida por el MOP; subsane la supuesta falta a las especificaciones técnicas, en atención a las observaciones presentadas; deje sin efecto la adjudicación realizada a Inter Marketing, Inc.; y adjudique la Licitación Pública N°2022-0-09-0-08-LP-008068 a favor de Arrendadora Global, S.A., toda vez que desde un principio cumplió con todos los requerimientos establecidos en el Pliego de Cargos y su propuesta es la más económica, con lo cual se garantiza el mayor beneficio para el Estado.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD

El 5 de julio de 2022, el MOP publicó en *PanamaCompra*, la Nota DM-AL-900-2022 de 1 de julio de 2022, que contiene el Informe de Conducta suscrito por el Representante Legal de la entidad, escrito que también reposa de foja 042 a 048 del expediente jurídico.

En su Informe de Conducta, el Ministerio de Obras Públicas realizó un recuento de sus actuaciones, desde la convocatoria hasta la adjudicación del acto público.



En dicho informe, la entidad destacó que su decisión está fundamentada en el Segundo Informe de Comisión Verificadora, en acatamiento a las normas vigentes en materia de contrataciones públicas y no ha cometido ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria, ni discrecionalidad alguna durante el proceso de licitación pública, por lo que considera que al recurrente no le asiste la razón en cuanto a los hechos invocados y que existe evidencia de que los aspectos endilgados carecen de fundamento.

V. MEDIDA PREVIA

A través de la Resolución N°014-2022 de 18 de julio de 2022 (Medida Previa), publicada en el sistema electrónico el 19 de julio de 2022, este Tribunal decidió anular el Segundo Informe de la Comisión Verificadora, fechado 3 de mayo de 2022, por haberse elaborado en contravención al pliego de cargos y al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas. De igual manera, declaró que, por conducto de la Secretaría General del Tribunal y ordenó a la misma Comisión Verificadora proceder con la verificación de las propuestas, con apego a los criterios establecidos en el pliego de cargos y lo expuesto por este Tribunal en la parte motiva de dicha resolución, de conformidad con la metodología establecida en los artículos 58, 68 y 69 de la Ley 22 de 2006.

VI. NUEVA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS

En el tercer Informe de la Comisión Verificadora, calendado 21 de julio de 2022 y publicado en el sistema electrónico el 25 de julio de 2022, los Comisionados evaluaron íntegramente la propuesta de Arrendadora Global, S.A., quien ofertó el precio más bajo, concluyendo que esta cumple con todos los requisitos del Pliego de Cargos:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y de acuerdo a lo indicado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la **Resolución No. DCYC-032-2022- del 6 de Junio del 2022 que ANULA y ordena un nuevo análisis de las propuesta presentadas**, y en concordancia al contenido del Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **ARRENDADORA GLOBAL, S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 21 día(s) del mes de julio de 2022.

Fundamento legal: Artículo 58 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: ANA GABRIELA SANTOS
Cédula: 8-811-506

Firma: 
Nombre: ANTARES RODRÍGUEZ
Cédula: 8-890-1948

VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras



Cumpliendo con lo establecido en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, procedemos a resolver el presente recurso, con base en los criterios que seguidamente se exponen y teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa se desarrolla bajo la modalidad de Licitación Pública, regulado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que señala las reglas de verificación y evaluación de las propuestas frente a estos procedimientos. Veamos:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

1. ...
8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
...”. (El subrayado es del Tribunal).

2. Criterios de interpretación

a. Criterios constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma; es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios.

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial”. (El subrayado es del Tribunal).

“Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública. La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”.

b. Criterios legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas,



así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

3. Posición argumentativo-jurídica del Tribunal

Las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras están a cargo de realizar una evaluación técnica de las propuestas, atendiendo a la normativa vigente

Con anterioridad, este Tribunal Colegiado ha explicado que las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras tienen la importante labor de ofrecer a las entidades un criterio técnico o especializado sobre las propuestas que se presentan dentro de un acto público y, por ende, esta debe desarrollarse de forma objetiva y alejada de ritualismos.

En adición, el proceso valorativo que realiza la Comisión no solo debe apegarse a un orden de evaluación de propuestas, sino que también debe observar el cumplimiento del resto de los parámetros generales y principios rectores aplicables a todos procedimientos de selección de contratista.

Es entendible que, en ocasiones, los proponentes busquen robustecer sus ofertas anexando documentación no solicitada en el pliego de cargos, a objeto de complementar y/o explicar ciertos puntos de sus propuestas. En estos casos, si la Comisión decide evaluar dicha información adicional, tiene la obligación de hacer uso de su facultad de solicitar aclaraciones o documentos a los proponentes que se limitaron a suministrar lo exigido en los términos de referencia. Esto con la finalidad de cumplir con el Principio de Igualdad de Oportunidad de los Proponentes, asegurando así las mismas garantías y trato igualitario a todos los participantes.

En otras palabras, en este caso, de lo actuado por la Comisión se deduce que no hubo equilibrio en la participación de los competidores, en la medida que se aceptaron datos relevantes, presentados a iniciativa de algunos proponentes; sin embargo, se reprocha al que no ofreció dicha información (no exigida expresamente), por su parquedad o falta de precisión.

Se colige, entonces, que la ponderación técnico-científica que le compete a las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras conlleva la observancia del cúmulo de principios que regentan la contratación pública y que, entre otros, tienen como propósito mantener en igualdad de participación a cada proponente, de manera que ninguno se halle en posición de desventaja frente a los demás oferentes.

En el presente caso, la Comisión, en su segundo Informe, recomendó adjudicar el acto público a Inter Marketing, Inc. No obstante, al confrontar el contenido de dicha propuesta con la evaluación de la Comisión Verificadora, se colige que esta tomó en consideración el Desglose de Precios que utilizó el mencionado proponente para complementar su oferta, lo cual es plausible.



Sin embargo, el Tribunal es del criterio de que, habiendo observado la Comisión que las especificaciones técnicas aportadas por Inter Marketing, Inc. tenían iguales falencias a las de la propuesta de Arrendadora Global, S.A., que ofertó el menor precio, debió solicitar a esta última (la hoy recurrente) las respectivas aclaraciones.

Ahora bien, pese a que la Comisión no requirió aclaraciones, Arrendadora Global, S.A. presentó observaciones y cartas de las empresas distribuidoras de las marcas ofertadas, documentación que la Comisión Verificadora no tomó en cuenta en su segunda evaluación.

En razón de lo expresado, este Tribunal emitió la Resolución N°014-2022 de 18 de julio de 2022 (Medida Previa), en la cual se explicó a la Comisión que sus actuaciones deben apegarse al Principio de Igualdad de Oportunidad de los Proponentes, desarrollado en el artículo 33 de la Ley de Contratación Pública, el cual tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, permitiendo a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Lo anterior, con el propósito de mantener un equilibrio en la participación de los proponentes, de manera que todos se ubiquen en igualdad de condiciones y cuenten con las mismas posibilidades de resultar beneficiados con la adjudicación. Así las cosas, la entidad o, en este caso, la Comisión Verificadora debe otorgar a todos los competidores la misma oportunidad de dar explicaciones respecto de sus ofertas.

4. Análisis pormenorizado de las propuestas, atendiendo a su valor económico

La propuesta de Arrendadora Global, S.A. (Budget Rent a Car de Panamá), por B/. 143,808.00

La recurrente presentó la oferta de menor precio y aportó toda la documentación exigida en el pliego de cargos; sin embargo, la Comisión Verificadora, en primera instancia, le endilgó el incumplimiento del punto 8 de la sección de Otros Requisitos, porque las especificaciones técnicas de los vehículos ofertados por el proponente no cumplen totalmente con los requerimientos de la entidad.

El Segundo Informe de Comisión Verificadora, que reiteró la postura plasmada en el primer informe, señaló que Arrendadora Global, S.A. no indicó que los vehículos ofertados (4x4 y 4x2) cumplieran con la exigencia del papel ahumado tipo limosina y el papel ahumado intermedio en el parabrisas delantero. Así mismo, el proponente no especificó que las camionetas 4x2 tienen *power steering*; tampoco que las 4x4 poseen carrocería del tipo de absorción de impacto de colisión, ni que incluyen radio AM/FM CD USB.

Lo anterior, a pesar de que el proponente remitió observaciones al primer informe y aclaró esos puntos, explicando que el *power steering*, la carrocería del tipo de absorción de colisión y el radio AM/FM CD USB son equipos y accesorios de fábrica de los vehículos ofrecidos, por lo que cada auto los tiene incorporados. Igualmente, apuntó que la camioneta 4x4 se construye con una carrocería del tipo de absorción de colisión; siendo esta una norma de seguridad estándar del fabricante Toyota. En otras palabras, forma parte de la estructura de seguridad del auto.

En lo relacionado con el papel ahumado tipo limosina y el papel ahumado tipo intermedio en el parabrisas, la parte actora expresó que, a pesar de que estos ro



fueron detallados en las especificaciones técnicas de los vehículos, al participar del acto público adquiere el deber de cumplir con lo exigido en el pliego de cargos, por lo que es su obligación de entregar los automóviles de acuerdo con lo requerido por la entidad.

Además, con el propósito de sustentar sus aclaraciones a la Comisión Verificadora, aportó notas de los distribuidores autorizados de las marcas ofertadas: Ricardo Pérez, S.A. (Toyota) y Excel Automotriz (Nissan), quienes certificaron lo expuesto por Arrendadora Global, S.A.

Supuesto incumplimiento del punto 8 de “Otros Requisitos”

Procedemos, pues, a examinar si la recurrente cumple o no con el requisito en cuestión, el cual exige lo siguiente:

Otros requisitos

8	Aportar Especificaciones Técnicas y modelos de Vehículos ofertados en el Acto, Apegándose a las especificaciones técnicas adjuntas en idioma español.
---	---

Por su parte, las especificaciones técnicas del pliego son del siguiente tenor:



Ministerio de Obras Públicas
Dirección Ejecutiva de
Equipos y Transporte

Panamá, 18 de Enero de 2022

OBJETO DE CONTRATO: SERVICIO DE ALQUILER DE VEHÍCULO PARA USO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS POR UN TIEMPO DE 1 AÑO.

ESPECIFICACIONES TECNICAS

Tipo de Vehículo	Cantidad	Detalles
Camionetas 4x4, desde el año 2022.	4	• Transmisión automática • Capacidad de 7 pasajeros • Motor turbodiésel desde 2.8 intercooler • 16 válvulas DOHC • Power Stering • Encendido eléctrico • Radio AM/FM CD USB • Airbag SRS conductor y pasajeros • Espejo retrovisores eléctricos, cierre central eléctrico • Papel ahumado tipo limosina • Papel Ahumado intermedio en el parabrisas delantero • Altura del vehículo 1845 mm • Ancho total del vehículo 1885 mm • Largo total del vehículo 4760 mm • Distancia entre los Ejes 2790 mm • Carrocería del tipo de absorción de impacto de colisión • Barras protectores en las puertas contra impacto lateral • Sistema de Estabilidad vehicular



Camionetas 4x2 , desde el año 2022	3	• Transmisión automática • 5 pasajeros, motor gasolina desde 2.0 16 válvulas DOHC VVTI • Encendido eléctrico • Radio AM/FM CD, USB, cinco (5) puertas • Bolsas de aire conductor y pasajeros, retrovisores eléctricos • Power Stering, vidrios eléctricos, cierre central eléctrico • Papel ahumado tipo limosina • Papel Ahumado intermedio en el parabrisas delantero
------------------------------------	---	---

Al revisar la propuesta de la impugnante, en el archivo denominado **OR 8 Especificaciones Tecnicas Modelos Vehiculos Ofertados.pdf**, se aprecia que las especificaciones de los vehículos ofertados no hacen referencia a los detalles seña ados en el Segundo Informe de Comisión.

No obstante, en *PanamaCompra* se encuentran las notas que la parte actora remitió a la Comisión, junto con sus observaciones, las cuales certifican que los automóviles sí cumplen con los requisitos que no fueron mencionados en las fichas técnicas. Veamos:

Panama 22 de abril 2022

Estimados Señores
Ministerio de Obras Publicas
Ciudad de Panama

Referencia: Acto Publico 2022-0-09-08-LP-008068

Estimados Señores: A quien conlcerne



La presente nota es para confirmarles que nuestro modelo de auto Nissan xtrall Sense 2023 Trae Power Steering de fabrica y adicional le confirmamos que el auto se entregara con papel ahumado tipo limosina y papel ahumado intermedio en el parabrise delantero.

Sin mas se despide de ustedes,

Atentamente,

Alma Hurtado
Gerente de Flotas Corporativas

Excel Automotriz Panama
Panama de Motores, S.A.
R.U.C. 866-176-101773 D.V. 01
V. Tucumen, Domingo Diaz
Teléfono: (507) 378-8899
Panamá, República de Panamá





RICARDO PEREZ, S.A. 65

Panamá, 25 de abril del 2022

Señores

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

A quien concierne.

Respetados señores.

Por medio de esta nota damos por confirmado que nuestro MODELO TOYOTA LAND CRUISER PRADO, cotizada en el Acto Público, Licitación No 2022-0-09-0-08-LP-008068 mantiene las siguientes especificaciones.

1-RADIO AM/FM CD USB.

2. CARROCERÍA DEL TIPO DE ABSORCIÓN DE IMPACTO DE COLISIÓN.

Al momento de emitir la cotización se mencionan exclusivamente las especificaciones cortas del auto.

Sin otro particular, se despide.

Giovanna Medina Yanisselly.

Ejecutiva de Ventas.

Departamento de Flota Corporativa

Cal.6679-4940

Tel +507 210-7000 / www.toyotarp.com

Las misivas que anteceden evidencian que los automóviles ofertados por Arrendadora Global, S.A. sí cumplen con el punto 8 de "Otros Requisitos".

Así, pues, la valoración realizada por la Comisión Verificadora en su tercer Informe es correcta, al haber tomado en consideración las aclaraciones presentadas por el proponente.

Luego de atender las disconformidades presentadas por la impugnante y los descargos de la entidad; y después de revisada la propuesta de Arrendadora Global, S.A., en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución, y de conformidad con el tercer Informe de Comisión Verificadora, calendado 21 de julio de 2022, el cual fue elaborado por los Comisionados designados por el Ministerio de Obras Públicas, no hay dudas de que la recurrente cumplió a cabalidad con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y su oferta es la más ventajosa para el Estado.

Es así que, como resultado del análisis integral de las actuaciones contentivas del acto público bajo examen y en atención a las apreciaciones previamente desarrolladas, el Tribunal determina que lo procedente es **revocar** los efectos del acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del



análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

En concordancia, el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 señala:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso". (El subrayado es nuestro).

Respecto a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, de conformidad con lo establecido el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 245. Devolución de la fianza de recurso de impugnación. En la resolución que decida el recurso de impugnación a favor del recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ordenará la devolución inmediata de la fianza consignada. En los casos en que transcurra el término máximo establecido sin pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, procederá igualmente la devolución de la fianza a favor del recurrente". (El subrayado es del Tribunal).

En atención a los razonamientos antes expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución de Adjudicación No. DCYC-032-2022 de 6 de junio de 2022, por medio de la cual el **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS** resolvió adjudicar el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2022-0-09-0-08-LP-008068, a favor de la empresa Inter Marketing, Inc., y restablecer el derecho vulnerado.

SEGUNDO: ADJUDICAR a ARRENDADORA GLOBAL, S.A. (Budget Rent a Car de Panamá), el acto público de selección de contratista por Licitación Pública N°2022-0-09-0-08-LP-008068, para el *"Servicio de alquiler de vehículos para uso del Ministerio de Obras Públicas (Req. DAF-78-2022" (sic)*, por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO BALBOAS (B/. 143,808.00).

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°FI-111808, emitida por Seguros Suramericana, S.A., por la suma de VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/. 21,442.80), según Diligencia de Consignación N°089-2022, visible a folio 029 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°118-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: artículos 215 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

